



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-361/2023

**ACTORA: IMELDA MARÍA LÓPEZ
ROJAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

**PARTE TERCERA INTERESADA:
MIGUEL MONTES SANJUAN Y OTRAS
PERSONAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA**

**COLABORARON: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN Y ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de
diciembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por
Imelda María López Rojas,² por propio derecho, ostentándose como
habitante de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca.

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como actora o promovente.

SX-JDC-361/2023

La actora impugna la resolución de uno de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDCI/104/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ que a su vez calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca.⁵

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Comparecientes.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
R E S U E L V E	60

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al considerar infundados e inoperantes los planteamientos de la actora.

Lo anterior es así, porque a pesar de acreditarse la transgresión al sistema normativo interno de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, de la ponderación entre los derechos en conflicto se concluye que debe

³ Posteriormente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto electoral o IEEPCO por sus siglas.

⁵ En adelante se le podrá mencionar como Ayuntamiento o Municipio.



conservarse la validez de la elección, con la finalidad de evitar afectar de manera desproporcionada a la comunidad indígena.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de las constancias que obran en el expediente SX-JDC-243/2023,⁶ se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-168/2022.**⁷ El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁸ emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca.
2. **Convocatoria a asamblea de consulta.** El once de julio de dos mil veintitrés,⁹ se convocó a una asamblea general extraordinaria de consulta, a celebrarse el veintitrés de julio, en la que se determinaría, entre otros aspectos, quiénes podrían votar y ser votados en la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio citado para el periodo comprendido del 2023-2025.

⁶ El cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁷ Visible en la siguiente página electrónica:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//168_SAN_PEDRO_MARTIR_%20YUCUXACO.pdf

⁸ En adelante se le podrá referir como DESNI.

⁹ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes de la sentencia, las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión.

SX-JDC-361/2023

3. **Asamblea de consulta.** El veintitrés de julio se llevó a cabo la citada asamblea, en donde se determinó que la ciudadanía que podría participar en la elección extraordinaria de concejalías para el periodo 2023-2025 serían “únicamente activos mayores de dieciocho años de edad, originarios de San Pedro Mártir Yucuxaco. (Entendiendo por activos los que han prestado servicio comunitario, los que aportan cooperación económica y los que son jefe o jefa de familia)”.

4. **Medios de impugnación locales.** El veintisiete de julio, se presentaron ante la autoridad responsable diversos medios de impugnación a fin de controvertir lo determinado en el punto que antecede.

5. A esos medios de impugnación se les asignó las claves JDCI/78/2023, JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023 del índice del Tribunal local.

6. **Primera resolución JDCI/78/2023 y acumulados.** El nueve de agosto, el TEEO dictó resolución en el expediente JDCI/78/2023 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el acuerdo determinado en la asamblea general de consulta y se ordenó que en la convocatoria se incluyera a las personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres que no son jefas de familia para que puedan votar y ser votadas.

7. **Primer medio de impugnación federal.** El catorce de agosto, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.



8. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SX-JDC-243/2023.
9. **Asamblea general de elección extraordinaria.** El veinte de agosto se celebró la asamblea general extraordinaria para la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento, atendiendo a lo señalado en la sentencia emitida por el TEEO en el expediente JDCI/78/2023 y acumulados.
10. **Sentencia SX-JDC-243/2023.** El cuatro de septiembre, esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/78/2023 y acumulados, al no haber realizado un análisis exhaustivo de lo planteado por la actora en la instancia previa.
11. **Segunda resolución JDCI/78/2023 y acumulados.** El nueve de octubre, el TEEO emitió una nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el SX-JDC-243/2023, mediante la cual se ordenó a la comunidad de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, que en la emisión de sus convocatorias y al llevar a cabo las asambleas de elección de sus autoridades municipales garantizara la participación de las personas vecindadas de la comunidad.
12. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2023.** El veinte de octubre el Consejo general del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al municipio referido.
13. **Medio de impugnación local.** El veinticuatro de octubre, la actora presentó demanda a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

SX-JDC-361/2023

14. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave JDCI/104/2023, del índice del Tribunal local.

15. **Sentencia JDCI/104/2023 (acto impugnado).** El uno de diciembre el TEEO dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2023 emitido por el Consejo General del IEEPCO que a su vez calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

16. **Presentación de la demanda.** El ocho de diciembre, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

17. **Recepción y turno.** El dieciocho de diciembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

18. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-361/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹⁰ para los efectos correspondientes.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



19. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80

¹¹ En lo sucesivo Constitución federal.

apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, por las razones siguientes:

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

24. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley general de medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el uno de diciembre del año en curso y notificada personalmente a la parte actora el cuatro de diciembre.¹³ Por lo tanto, el plazo transcurrió del cinco al ocho de diciembre.

25. En ese sentido, si la demanda se presentó el ocho de diciembre del presente año, es oportuna.

26. **Legitimación e interés jurídico.** Para acreditar estos requisitos basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa. Además, tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

¹² Posteriormente se le podrá referir como Ley general de medios.

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 442 a 445 en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



27. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que controvierte le genera una afectación en su esfera de derechos.¹⁴

28. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, y en la mencionada entidad federativa no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁵

30. De esta manera, se encuentran cumplidos todos los requisitos de procedencia del juicio.

TERCERO. Comparecientes

31. Se reconoce a Miguel Montes Sanjuan, Mahite Santiago Sanjuan, Pedro Ramírez Sanjuan, María Eugenia Santos Reyes y Abel Jiménez Hurtado,¹⁶ el carácter de personas terceras interesadas en el presente juicio, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, inciso d, con relación al 13, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios, tal como se expone a continuación.

¹⁴ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en <https://www.te.gob.mx/iuseApp/>.

¹⁵ En adelante se le podrá referir como ley de medios local.

¹⁶ Los comparecientes se ostentan como presidente municipal en funciones, síndica municipal en funciones, regidor de hacienda en funciones, regidora de educación en funciones, y regidor de obras en funciones, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

32. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la actora.

33. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las catorce horas con veinticinco minutos del once de diciembre a la misma hora del catorce de diciembre siguiente.¹⁷

34. Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local el trece de diciembre a las trece horas.¹⁸ Por ende, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto.

35. **Legitimación e interés incompatible.** El escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, debido a que se trata de ciudadanos integrantes electos del Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca. Aunado a ello cuentan con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la actora.

36. Ello, porque mientras la actora pretende que se revoque la resolución impugnada, los comparecientes solicitan que se confirme, al resultar electos en la integración de dicho ayuntamiento, viéndose favorecidos con tal decisión.

37. Por ende, como se adelantó, al satisfacerse todos los requisitos analizados, se reconoce a los ciudadanos en cuestión el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

¹⁷ Razón de publicación consultable a foja 39 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁸ Véase el sello de recepción plasmado en el escrito, consultable a foja 40 del expediente en que se actúa.



CUARTO. Estudio de fondo

A. Contexto de la cadena impugnativa

38. La controversia original inició con la asamblea general celebrada por la comunidad el veintitrés de julio de dos mil veintitrés con el objetivo de establecer las reglas con las que llevarían a cabo la elección de sus concejalías para el periodo 2023-2025.¹⁹

39. En dicha asamblea, entre otras cuestiones, se acordó que únicamente podrían participar en la elección con derecho a votar y ser votadas las personas activas,²⁰ mayores de dieciocho años y **originarias de la comunidad.**

40. Asimismo, se convino que el comisionado municipal provisional emitiría la convocatoria para la elección y que ésta se efectuaría el trece de agosto de dos mil veintitrés.

41. Inconformes, el veintisiete de julio siguiente, diversas personas promovieron juicios locales de la ciudadanía indígena a fin de controvertir las reglas relativas a quiénes podrían participar en la elección, pues consideraron afectados sus derechos político-electorales; con las demandas presentadas el Tribunal local integró los expedientes JDCI/78/2023, JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023.

¹⁹ Documento consultable a partir de la foja 157 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²⁰ En el acta de la asamblea se estableció que se entendería por personas activas las que han prestado servicios comunitarios, las que aportan cooperación económica y las que son jefas de familia.

SX-JDC-361/2023

42. El nueve de agosto posterior, el Tribunal local resolvió los juicios señalados de manera acumulada. En su sentencia, determinó que al establecer que únicamente podrían votar las personas activas de la comunidad se propició una exclusión injustificada del resto de la ciudadanía indígena, basada en tres categorías sospechosas: personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres que no son jefas de familia.

43. En consecuencia, dejó sin efectos el acuerdo de la asamblea general, a fin de que se permitiera participar en la elección a personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres que no son jefas de familia.

44. De igual manera, ordenó al comisionado municipal provisional la forma en la que se debía emitir la convocatoria, de acuerdo con lo siguiente:

2. Se ordena al Comisionado Municipal Provisional que, **al momento de emitir la convocatoria, emita la leyenda siguiente:** únicamente las personas activas mayores de dieciocho años de edad, **originarios** de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca; tendrán derecho de votar y ser votados para la elección extraordinaria de concejales para el periodo comprendido del (2023-2025), **“quedando exceptuadas las personas mayores, las personas discapacitadas y las mujeres que no son jefas de familia”**, para que puedan votar y ser votados para la elección extraordinaria de concejales para el periodo comprendido del (2023-2025).

45. Cabe resaltar que la ahora actora también se inconformó con lo acordado por la asamblea general, pues consideró que al preverse que



únicamente las personas originarias de la comunidad podrían votar se excluyó a las personas que residen allí sin tener tal carácter.

46. Sin embargo, en esa oportunidad la autoridad responsable declaró inoperantes sus agravios, porque omitió acreditar su carácter de persona no originaria de la comunidad, y que previamente ocupó el cargo de regidora de educación.

47. En cumplimiento, el diez de agosto del presente año, la Comisión Municipal Provisional de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de concejalías en los términos indicados por la autoridad responsable.²¹

48. El catorce de agosto siguiente, la ahora promovente controvertió ante esta Sala Regional la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/78/2023 y sus acumulados; con dicha demanda, esta Sala integró el expediente SX-JDC-243/2023

49. El veinte de agosto, la comunidad en cuestión celebró asamblea general extraordinaria para elegir a sus concejalías por el periodo 2023-2025; elección que se celebró con las reglas aprobadas en la asamblea de veintitrés de julio del presente año y con base en la sentencia de nueve de agosto, emitida por el Tribunal local.²²

50. Posteriormente, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional revocó la resolución emitida por la autoridad

²¹ Documento consultable a partir de la foja 196 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²² Acta de la asamblea consultable a partir de la foja 213 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

SX-JDC-361/2023

responsable en el expediente local mencionado, **únicamente en lo que fue materia de controversia.**

51. Esto es, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación en la que, de manera exhaustiva, se atendieran la totalidad de los planteamientos expuestos por la actora. (Agravios relacionados con la imposibilidad de participar en la elección para las personas no originarias de la comunidad).

52. Asimismo, se razonó que, si bien la asamblea electiva se celebró antes de que se emitiera la sentencia federal, de ser el caso, la transgresión reclamada era reparable, en virtud de tratarse de una elección celebrada en el régimen de los sistemas normativos internos.

53. Conforme con lo ordenado por esta Sala, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en el expediente JDCI/78/2023 y sus acumulados, en la que declaró fundados los agravios de la actora relativos a la exclusión en la asamblea electiva de las personas no originarias de la comunidad.

54. Lo anterior, pues consideró que se vulneró el principio de la universalidad del sufragio al restringirse de forma indebida el derecho de las personas vecinas de la comunidad para votar y ser votadas en la elección.

55. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable tuvo por acreditado que la ahora parte actora fue electa como concejal suplente en la asamblea de 2010; por ende, determinó que se le debía garantizar el mismo derecho como mínimo, conforme con el principio de progresividad.



56. En consecuencia, ordenó a la comunidad de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, que garantizara la participación de las personas vecinas de la comunidad.

57. Además, debido a la celebración de la elección y de que estaba pendiente su calificación por parte del Instituto local, se ordenó remitir copia certificada de la sentencia a ese órgano, a fin de que considerara lo allí resuelto al momento de emitir el pronunciamiento respectivo.

58. Finalmente, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2023, por medio del cual calificó jurídicamente válida la elección en comento, acto que originó la cadena impugnativa actual.

59. Inconforme, la ahora promovente presentó juicio local de la ciudadanía indígena en contra del acuerdo referido; con ello se integró el expediente local JDCI/104/2023.

60. Esencialmente, en su demanda planteó que el Consejo General del IEEPCO omitió fundar y motivar la razón por la cual no consideró lo resuelto por el Tribunal local en la segunda sentencia recaída al expediente JDCI/78/2023 y acumulados, puesto que no se analizó el cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.

61. Según su argumento, diversas personas no pudieron ejercer su voto en la asamblea electiva, porque fueron excluidas al no ser originarias de la comunidad.

62. Adicionalmente, expuso que, si la asamblea en la que se establecieron los requisitos para participar en la elección fue declarada

ilegal, tal ilegalidad debería impactar a los actos emanados de ésta, como lo fue la asamblea electiva.

63. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió la sentencia que ahora se impugna en el expediente JDCI/104/2023; en ésta decidió confirmar el acuerdo emitido por el IEEPCO, al calificar infundados e ineficaces los agravios expuestos por la actora.

B. Consideraciones de la sentencia controvertida

64. En relación con la impugnación de la ahora actora, el Tribunal local calificó los agravios planteados en aquella instancia de conformidad con lo siguiente.

65. De inicio, argumentó que lo infundado se debió a que, al tratarse de la calificación de una elección, tenía que considerarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aplicable aun tratándose del régimen de los sistemas normativos internos.

66. De acuerdo con lo anterior, la autoridad responsable concluyó que lo resuelto sobre un acto previo no necesariamente determina la invalidez del acto derivado de aquel, sino que es necesario que se conjuguen diversos elementos que frontalmente acrediten la afectación de los principios democráticos y de los derechos político-electorales.

67. En ese orden de ideas, el Tribunal local recapituló el desarrollo de la cadena impugnativa y recordó que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, se resolvió que era incorrecto que se excluyera a las personas



vecinas de la comunidad de participar en la elección de concejalías y que ordenó que se garantizara su participación

68. Asimismo, expuso que se ordenó al Consejo General del Instituto local que tomara en consideración tal razonamiento al momento de calificar a la asamblea electiva.

69. No obstante, sostuvo que a pesar de haberse concluido que en la asamblea previa se aprobaron disposiciones contrarias a la regularidad, dicha circunstancia, por sí misma, no implicó la nulidad de la elección celebrada por la comunidad.

70. Justificó lo anterior en que no basta que se acreditara la afectación a diversos derechos o que se acrediten irregularidades, porque el análisis de la elección implica ponderar entre tales anomalías, los principios democráticos y la solución menos dañina para la comunidad.

71. De ese modo, concluyó que tal ponderación no podría basarse únicamente en lo resuelto por el propio Tribunal respecto de la asamblea previa.

72. Por otro lado, lo ineficaz del resto de los disensos se sustentó en que la actora expuso argumentos genéricos, sin precisar elementos objetivos que pudieran revertir el análisis realizado por el Consejo General del Instituto local.

73. Así, la autoridad responsable refirió que la actora únicamente señaló que la autoridad administrativa no atendió a lo ordenado en la segunda sentencia recaída al expediente JDCI/78/2023, pero omitió señalar de manera objetiva el acto que afectó sus derechos político-electorales.

SX-JDC-361/2023

74. O bien, cuáles fueron los elementos que se pusieron en conocimiento del Consejo General del IEEPCO, más allá de las sentencias, para que la autoridad pudiera valorar un probable quebranto a los principios de universalidad, igualdad y no discriminación.

75. Según lo expuesto por el Tribunal local, su sentencia no se tradujo en un mandato por el que forzosamente la actora debía ejercer su derecho de votar y ser votada como condición para la validez de la elección.

76. Ello, pues entre el reconocimiento del derecho y su ejercicio se encuentra el propio interés de la actora en ejercerlo o no; por ende, consideró que al margen de que se acreditase la existencia de la limitante en las reglas de la elección, era necesario comprobar que esa restricción efectivamente impidió el ejercicio del derecho político-electoral.

77. En ese sentido, pese a reconocer que en la cadena impugnativa previa se determinó que la modificación de las reglas efectuada en la asamblea de veintitrés de julio trastocó los principios de universalidad del sufragio y de progresividad, concluyó que la actora no fue precisa en su demanda.

78. Lo anterior, porque manifestó que a diversas personas se les impidió ejercer su derecho; no obstante, no mencionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció tal obstrucción; ni tampoco si fue a ella a quien se le impidió el derecho.

79. Esto es, a pesar de que cuando se llevó a cabo la elección el requisito de ser persona originaria para poder participar se mantuvo vigente, la autoridad responsable no advirtió algún elemento que acreditara que materialmente se le impidió ejercer su derecho.



80. Posteriormente, el Tribunal local argumentó que se constató que las reglas de la comunidad sí permiten la participación de las personas a vecindadas en la elección de las concejalías con derecho a votar y ser votadas.

81. Por tanto, la modificación realizada en la asamblea previa representó una restricción injustificada que afectó los derechos de las personas vecinas de la comunidad.

82. No obstante, en virtud de que no se acreditó que tal restricción fuera determinante, debía prevalecer la validez de la elección; esto, derivado de la ponderación entre los derechos individuales y los colectivos.

83. Adicionalmente, el Tribunal local mencionó que la elección cuya invalidez se pretendía fue la que tuvo mayor participación de personas en los últimos tres procesos electivos y que por primera vez se eligió a dos mujeres para concejalías propietarias.

84. De ahí que invalidar la elección implicaría un exceso en perjuicio de la comunidad.

C. Pretensión y síntesis de agravios

85. La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se resuelva la controversia en plenitud de jurisdicción, con la finalidad de que se le permita ejercer su voto en la asamblea electiva.

86. Para ese efecto, expone lo siguiente:

i. Falta de exhaustividad e incongruencia

87. En concepto de la actora, la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar la validez del acuerdo impugnado en aquella instancia, puesto que únicamente estudió aspectos que fueron dilucidados en la sentencia recaída al expediente JDCI/78/2023.

88. Asimismo, plantea que en dicho acuerdo no se valoró lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia indicada, pues ni siquiera se hace referencia al principio de universalidad por el que se rige el proceso electivo y sin el cual carece de validez.

ii. Contradicción entre sentencias

89. Por otro lado, la actora refiere que lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia impugnada se contradice con lo determinado en la cadena impugnativa previa.

90. Lo anterior, pues en la sentencia recaída al expediente JDCI/78/2023 se ordenó a la comunidad que garantizara su participación en la asamblea electiva; por ende, considera que al validar la elección sin que se garantizara su participación, ni el IEEPCO ni el Tribunal local valoraron la afectación a su derecho ni al principio de universalidad del sufragio.

91. Además, considera que existe contradicción, pues mientras en la sentencia previa se declaró vulnerado el principio en cuestión, en la relativa al juicio JDCI/104/2023 se razonó que lo precisado en el primero de los juicios no provocó la ilegalidad de la asamblea electiva.

92. En su opinión, si se concluyó que la universalidad del sufragio fue afectada en la elaboración de reglas que se ocuparían en la asamblea



electiva, ello tiene efectos en la elección que se celebró con base en dichas normas.

93. Así, la promovente alega que no puede valorarse de manera aislada lo determinado en la asamblea de veintitrés de julio, porque los efectos de ésta se materializaron en la asamblea electiva.

94. Es decir, si se consideró incorrecto que se implementaran reglas que obstruían la participación de las personas vecinas de la comunidad, la asamblea electiva derivada de la misma en la que no se permitió tal cuestión debía calificarse de la misma manera.

95. Por otro lado, argumenta que el Tribunal local concluyó que en su demanda local no aportó elementos objetivos para sustentar la falta de fundamentación y motivación.

96. Sin embargo, considera que sí fue precisa en sus argumentos, pues expresó que en el acuerdo impugnado primigenio no se hizo alusión al principio de universalidad del sufragio ni a la sentencia del Tribunal local que ordenó su participación.

97. Al no fundarse ni motivarse la manera en que se cumplió con lo determinado por la autoridad jurisdiccional local, la actora considera que no existen mayores elementos que pudiera aportar para demostrar que se omitió realizar tal estudio en el acuerdo del Consejo General del IEEPCO.

D. Metodología de estudio

98. Los planteamientos de la actora serán analizados en el orden en que fueron expuestos, en relación con su pretensión última, consistente en que

se declare la invalidez de la asamblea electiva y se celebre una nueva en la que se le permita participar.

99. Lo anterior, sin que tal proceder provoque algún perjuicio a la parte promovente, pues lo relevante es que todos sus disensos sean estudiados, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²³

E. Postura de las personas terceras interesadas

100. Las personas terceras interesadas manifiestan que debe declararse infundado el disenso expuesto por la actora, debido a que parte de una premisa incorrecta en tanto que la autoridad responsable no analizó nuevamente la controversia planteada en el expediente JDCI/78/2023.

101. Por el contrario, sostienen que en la sentencia impugnada se analizó el cumplimiento de las dos sentencias emitidas en el expediente indicado; esto es, el hecho de que se analizara el cumplimiento a lo ordenado en éstas no implica que la controversia se hubiera analizado de nueva cuenta.

102. Además, refieren que la promovente plantea el mismo agravio que en la instancia local, relativo a que el acuerdo del Consejo General del IEEPCO carece de fundamentación y motivación.

103. No obstante, consideran que tanto la autoridad administrativa como el Tribunal local verificaron que en la elección de concejalías se cumpliera con el principio de universalidad del sufragio al permitirse la

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



participación tanto de las personas originarias como las vecinas del municipio.

104. De igual manera, refieren que en la convocatoria para la elección se precisó que la ciudadanía podría votar y ser votada en los términos de la sentencia recaída al expediente JDCI/78/2023.

105. Adicionalmente, refieren que en la convocatoria también se estableció que para participar en la elección de concejalías se debían cumplir los requisitos establecidos en el dictamen IEEPCO-CAT-168/2022, en el cual se precisó que quienes tienen ese derecho son las personas originarias y las vecinas del municipio.

106. Inclusive, sostienen que durante la asamblea electiva de veinte de agosto de dos mil veintitrés se leyó ante la asamblea el oficio remitido por el Tribunal local y se precisó que en cumplimiento a la sentencia de nueve de agosto podrían votar las personas mayores, con discapacidad y las mujeres que no fueran jefas de familia.

107. Por otro lado, expresan que en la instancia local la actora no se quejó de que se hubiera impedido su participación o la de alguien más en la asamblea electiva, de modo que, en su estima, el argumento es novedoso y no debe analizarse por esta Sala.

108. A pesar de lo anterior, indican que la actora parte de una premisa incorrecta, porque del contenido del acta de la asamblea electiva no se desprende que se impidiera la participación de alguna persona.

SX-JDC-361/2023

109. Tal cuestión, opinan, genera la certeza de que en la elección de concejalías de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, se respetaron los principios de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación.

110. Asimismo, refieren que tal cuestión cobra mayor relevancia si se considera que no se presentó ninguna inconformidad en contra del acuerdo de calificación de la elección en la que se manifestara el impedimento para participar en ella por ser mujer, persona con discapacidad o persona avecindada.

111. Por otro lado, expresan que las afirmaciones de la actora carecen de sustento probatorio ya que tanto en la instancia local como ante esta Sala omitió presentar elementos de convicción para acreditar la afectación al principio de universalidad del sufragio.

112. En relación con lo anterior, precisan que el argumento de la actora es genérico, porque omitió indicar las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar en las que supuestamente se impidió su participación o la de otras personas.

113. En su opinión, tanto de la convocatoria como del acta de la asamblea electiva se puede advertir que sí se garantizó la participación de las personas originarias y las vecinas de la comunidad, de manera que se cumplieron los principios de universalidad del sufragio, de igualdad y de no discriminación.

114. Con base en lo anterior, consideran que si la actora decidió no asistir a la asamblea se trató de una cuestión de índole personal que no puede restar eficacia o validez a la elección, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



115. Por último, solicitan que si esta Sala Regional decide analizar el cumplimiento del principio de universalidad del voto en el sistema normativo de la comunidad se juzgue con perspectiva intercultural y al impacto que se puede generar al derecho de autodeterminación y autonomía de la comunidad.

116. Ello, en el sentido de que juzgar con perspectiva intercultural implica la obligación de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno correspondiente.

117. De acuerdo con lo anterior, consideran que antes de emitir una sentencia esta Sala deberá allegarse de elementos adicionales a los dictámenes elaborados por el Instituto local para identificar el método electivo de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

118. Elementos tales como peritajes jurídico-antropológicos, informes o comparecencias de las autoridades comunitarias, fuentes bibliográficas, visitas *in situ*, entre otras.

119. Además, añaden que diversas personas les han manifestado su preocupación de quedarse nuevamente sin autoridades municipales, debido a la impugnación de la actora.

F. Cuestión por resolver

120. Acorde con lo expuesto, se debe dilucidar si en la sentencia impugnada se vulneraron los principios de exhaustividad y de congruencia, al analizar el acuerdo del Consejo General que declaró

SX-JDC-361/2023

jurídicamente válida la elección de concejalías de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

121. De igual manera, deberá resolverse si el estudio respecto de la validez de la elección puede desvincularse de lo determinado en la cadena impugnativa previa o si lo ahí determinado debía condicionar el estudio respecto de la validez de la elección.

122. En caso de que no puedan desvincularse, se analizará si se cumplió o no con lo ordenado por el Tribunal local y si la forma en que se llevó a cabo la elección permite conservar la validez de la elección o, por el contrario, es suficiente para declararla no válida.

G. Situación jurídica prevaleciente

123. En primer lugar, a fin de analizar la cuestión por resolver, conviene exponer cuál es la situación jurídica que prevalece en el sistema normativo interno de la comunidad en lo que se refiere a la materia de controversia; es decir, respecto a la votación de las personas vecinas del municipio.

124. Previo a la elección del presente año, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas²⁴ del Instituto local emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-168/2022,²⁵

²⁴ En adelante se le podrá referir por sus siglas DESNI.

²⁵ El dictamen se aprobó por el Consejo General del IEEPCO el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.



por medio del cual identificó el método de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, para la elección de sus concejalías.²⁶

125. En el documento en mención, la DESNI expuso que con la finalidad de identificar el método electivo se analizó la información proporcionada por la autoridad municipal, el dictamen correspondiente al dos mil dieciocho y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

126. Con base en lo anterior, se identificó que el Ayuntamiento en funciones es quien convoca a la asamblea electiva y en ésta se prevé la participación de hombres y mujeres originarios(as) y habitantes del municipio; **personas avecindadas que vivan en el municipio**; y la ciudadanía de las agencias municipales y de policía.

127. Asimismo, se expuso que todas las personas mencionadas en el párrafo anterior tienen derecho de votar y de ser votadas.

128. Además, en la razón jurídica cuarta del dictamen en cuestión se argumentó que en el municipio señalado se cumple con el principio de universalidad del sufragio, en virtud de que participa en la elección **la ciudadanía que vive en el municipio**.

129. Luego, se acredita que previo al proceso que culminó con la asamblea electiva que originó la controversia actual, en San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, se permite la participación de las personas avecindadas que viven en el municipio, con derecho de votar y de ser votadas.

²⁶ Documento consultable en el enlace siguiente:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//168_SAN_PEDRO_MARTIR_%20YUCUXACO.pdf

SX-JDC-361/2023

130. Ahora, tal cuestión se modificó el veintitrés de julio de dos mil veintitrés, pues la comunidad se reunió en asamblea general comunitaria a fin de decidir, entre otros aspectos, quiénes tendrían derecho de votar y ser votados en la elección de concejalías para el periodo 2023-2025.

131. En la asamblea referida, por mayoría de votos, la comunidad aprobó que contarían con el mencionado derecho únicamente la ciudadanía activa, mayor de dieciocho años y **originaria** del municipio.

132. No obstante, después del desahogo de la cadena impugnativa correspondiente, el Tribunal local determinó que debía permitirse la participación de las personas adultas mayores, de las personas con discapacidad y de las mujeres que no fueran jefas de familia. (Sentencia de nueve de agosto de dos mil veintitrés recaída al expediente JDCI/78/2023 y acumulados).

133. Asimismo, concluyó que también debía permitirse participar **a las personas vecindadas en la comunidad**, tal como se hizo en procesos electivos anteriores. (Sentencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés, recaída al expediente local indicado).

134. Para arribar a esa conclusión, el Tribunal local expuso que en el expediente obraban las constancias relativas a los procesos electivos de 2010, 2013, 2016, 2019 y 2022.

135. Así, del análisis de esa documentación concluyó que las personas vecindadas sí pueden votar y ser votadas en las elecciones de autoridades municipales de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.



136. Ello, porque advirtió que en las asambleas de 2010, 2013 y 2016 estuvieron presentes las personas integrantes del Ayuntamiento y las personas vecinas de la comunidad.

137. Asimismo, expuso que en la asamblea de elección del 2010 las personas electas debían cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 133 del Código electoral local, el cual establecía, entre otras cuestiones, que para ser miembro de un ayuntamiento de acuerdo con normas de derecho consuetudinario se requería estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

138. Por su parte, en las asambleas electivas de 2013 y de 2016, las personas electas debían cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual disponía que para ser miembro de un ayuntamiento se requería estar vecindado en el municipio por el mismo periodo señalado en el párrafo anterior.

139. En lo que atañe a la asamblea comunitaria de 2019, el Tribunal local advirtió que las personas electas debían cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, el cual refería que de preferencia se necesitaba ser vecino del municipio.

140. Adicionalmente, expuso que los dictámenes refieren que las personas vecindadas pueden votar y ser votadas en la elección y que si bien había una discrepancia ligera en los criterios para participar en el sistema de cargos, ésta se subsanó con el dictamen de dos mil veintidós.

SX-JDC-361/2023

141. Incluso, del análisis de las asambleas electivas, el Tribunal local observó que la comunidad se ha orientado en las leyes locales para establecer los requisitos para ocupar un cargo de elección.

142. Acto seguido, expuso que, en la asamblea de consulta de veintitrés de julio de dos mil veintitrés, la asamblea decidió que únicamente podrían votar y ser votadas las personas originarias del municipio.

143. Así, la autoridad responsable argumentó que la asamblea general es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía en las comunidades indígenas y que éstas válidamente pueden delimitar el derecho de votar para que sólo las personas que pertenecen a la comunidad accedan a los cargos respectivos.

144. En ese orden de ideas, sostuvo que, desde una perspectiva constitucional, es válido que las comunidades delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

145. De esa manera, las normas que regulan quién puede votar y ejercer el derecho del voto pasivo al interior de una comunidad, están ligadas con la idea de quién es parte de la comunidad indígena, quién tiene esa identidad que le permite ser miembro o integrante de la misma y por razón de esa pertenencia ejercer los derechos políticos.

146. Por ende, los derechos de votar y ser votadas no son absolutos, sino que pueden ser modulados al establecerse requisitos para su ejercicio; esto es, las comunidades indígenas pueden establecer restricciones a ese derecho.



147. Sin embargo, consideró que el ejercicio de los derechos a la autonomía y el autogobierno de la comunidad indígena no puede hacer nugatorios los derechos a las personas que han alcanzado un reconocimiento al interior de la comunidad.

148. Además, concluyó que se vulneraron los derechos político-electorales de la actora, al no analizarse los casos de personas que, pese a no ser originarias de la comunidad, han ejercido su derecho de votar en sus dos dimensiones y cumplen con las obligaciones que impone el sistema normativo de la comunidad.

149. Posteriormente, argumentó que conforme con el principio de progresividad y la teoría de los derechos adquiridos, de ninguna manera es posible que éstos vayan en detrimento o se deterioren.

150. En consecuencia, sostuvo que limitar el derecho de votar y ser votadas únicamente a las personas originarias de la comunidad vulneró el principio de universalidad del sufragio, debido a que se restringió el derecho de la actora, quien en ocasiones anteriores lo ha ejercido.

151. Inclusive, mencionó que en la elección de dos mil diez fue electa para una concejalía suplente, por lo cual se debía garantizar, como mínimo, el mismo derecho.

152. De ese modo, aseguró que la restricción impuesta no puede justificarse en el derecho de autodeterminación de la comunidad, ni en la preservación del sistema normativo interno, ni en el principio de maximización de su autonomía.

SX-JDC-361/2023

153. En relación con lo anterior, cabe precisar que la sentencia que dirimió ese conflicto no fue materia de controversia, razón por la cual lo ahí decidido se encuentra firme.

154. Ello, a pesar de que, en sus efectos, el Tribunal local ordenó al comisionado municipal provisional que realizara una asamblea general comunitaria en la que diera lectura al resumen de esa ejecutoria.

155. Lo anterior, porque en ese juicio se sometió a la jurisdicción del Tribunal local si era válido que la asamblea general de la comunidad restringiera el derecho de las personas vecinas no originarias del municipio para votar y ser votadas, autoridad que decidió que no podía procederse así, en virtud de que el derecho se ejerció de manera previa.

156. Toda vez que esa decisión no fue controvertida y se encuentra firme, en el presente caso no se puede inobservar lo ahí decidido; por el contrario, al adquirir el carácter de cosa juzgada debe considerarse como una fuente auténtica para establecer cuál es la situación jurídica que prevalece en la comunidad.

157. De acuerdo con ello, es claro que el sistema normativo interno vigente en la comunidad sí permite que las personas vecindadas en la comunidad participen con el derecho de votar y de ser votadas para la elección de concejalías.

158. Es decir, si bien se pretendió modificar tal cuestión en la asamblea de veintitrés de julio de dos mil veintitrés, esa decisión fue dejada sin efectos por la última sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/78/2023 y sus acumulados.



159. Con base en lo anterior, para identificar el método electivo de la comunidad es innecesario allegarse de mayores elementos, tal como lo sugirieron las personas terceras interesadas.

H. Situación fáctica que prevaleció

160. Como se ha expuesto previamente, para la elección de concejalías para el periodo 2023-2025, la comunidad acordó que podrían votar únicamente las personas originarias de la comunidad, lo que excluyó a las personas avecindadas.

161. Acorde con lo determinado por la asamblea, la Comisión Municipal Provisional de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, convocó a la asamblea electiva el diez de agosto de dos mil veintitrés.

162. En ese documento expresamente se estableció que podrían participar con el derecho de votar y de ser votadas únicamente las personas originarias de la comunidad, además de exigir otros requisitos.

163. Por su parte, de la lectura del acta de asamblea electiva se advierte que como punto primero del orden del día se pasó lista a la ciudadanía presente en ese acto.

164. Asimismo, se informó que todas las personas presentes cumplieron con lo requerido en la convocatoria de diez de agosto, siendo originarias y originarios de San Pedro Yucuxaco, Oaxaca, y se identificaron con documento oficial al ingresar al auditorio municipal.

I. Calificación del conflicto

165. Con la finalidad de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas y los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que se somete a su consideración.

166. A partir de la práctica jurisdiccional, se advierten tres tipos de controversias:

- **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en restricciones internas a sus propios miembros. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad; y
- **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

167. A partir de lo expuesto, se evidencia que el conflicto en el presente asunto es de carácter intracomunitario, al encontrarse en tensión los



derechos de autonomía de la comunidad; y de votar y ser votada de la actora. Por ende, se debe ponderar entre ambos derechos.

168. Ahora, debe precisarse que en este asunto no se analizará si la comunidad puede llevar a cabo su elección únicamente con las personas originarias del municipio en detrimento de las personas vecinas del lugar, puesto que ese ejercicio ya fue realizado por el Tribunal responsable con el resultado previamente expuesto.

169. En ese orden de ideas, lo que debe ponderarse es si el derecho de autonomía de la comunidad ya ejercido y validado por el Consejo General del IEEPCO puede subsistir ante la obtención de una sentencia que reconoció el derecho de participar con el que la actora ya contaba.

170. Es decir, la autonomía de la comunidad pretende ejercerse ya no en la celebración de la elección, sino en la conservación de sus resultados; mientras que la actora no busca participar en la elección ya celebrada, sino que pretende que el impedirle ejercer su derecho se traduzca en una declaración de invalidez de la asamblea electiva, a fin de que el derecho reconocido pueda restituirse a través de una nueva elección.

J. Caso concreto

171. La actora refiere que se vulneraron los principios de exhaustividad y de congruencia, básicamente porque, en su opinión, la autoridad responsable analizó elementos ajenos al acto entonces impugnado.

172. A su decir, el Tribunal local se pronunció acerca de aspectos ya dilucidados en la sentencia recaída al expediente JDCI/78/2023 y

SX-JDC-361/2023

acumulados, cuando debió resolver sobre la legalidad del acuerdo que declaró la validez de la elección de concejalías.

173. De inicio, debe señalarse que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que éstas deben dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad que debe observarse en toda resolución jurisdiccional.

174. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

175. Ello, según lo prevé la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁷

176. Por su parte, el principio de congruencia tiene dos vertientes: la externa y la interna. La primera de las mencionadas implica que debe existir plena coincidencia entre la litis planteada por las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional, de modo que no se omitan ni se introduzcan aspectos ajenos a la controversia.

177. La dimensión interna, por otro lado, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



178. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²⁸

179. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues estudió la controversia conforme con lo que le fue planteado en la demanda.

180. En efecto, esencialmente, la actora expuso que el Consejo General del Instituto local omitió valorar lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés, en la que determinó que debía permitirse la participación de las personas vecinas de la comunidad.

181. Lo anterior, porque, desde su óptica, no se justificó de qué manera se cumplió con el principio de universalidad, a la luz de esa determinación.

182. Por su parte, la autoridad responsable recapituló lo decidido en la sentencia previa y se pronunció sobre de qué manera tal resolución afectaba la validez de la asamblea electiva.

183. En relación con ello, adujo que si bien se acreditaron irregularidades al inicio del proceso electivo, esa razón era insuficiente para considerar afectada la elección de concejalías, pues se debía acreditar la transgresión material del derecho reconocido.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-361/2023

184. Además, argumentó que la actora no expuso elementos suficientes para controvertir los razonamientos que sostuvo el Consejo General del IEEPCO en el acuerdo entonces impugnado.

185. Como se advierte, el hecho de que la autoridad responsable trajera a colación lo decidido en el juicio previo no implica que se decidiera sobre aspectos ajenos a la actual controversia.

186. De hecho, debido a que el planteamiento consistió en la inobservancia a esa determinación era necesario que el Tribunal local mencionara lo ahí decidido y los alcances para la asamblea electiva.

187. Conforme con lo razonado, los planteamientos devienen **infundados**.

188. En segundo término, la actora refiere que existe contradicción entre lo decidido por el Tribunal local en la sentencia recaída al expediente JDCI/78/2023 y acumulados, y lo determinado en la sentencia impugnada.

189. En suma, con este planteamiento la actora pretende evidenciar que la validez de la asamblea electiva de concejalías de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, debió valorarse con base en lo resuelto por el Tribunal local en el primero de los juicios.

190. De ese modo, considera que si no se garantizó su participación en dicho acto, contrario a lo ordenado por el Tribunal local, debió declararse la invalidez de la asamblea electiva.

191. La premisa fundamental del agravio consiste en que si la asamblea previa se consideró incorrecta al aprobar que no todas las personas



podrían participar en la elección, la asamblea electiva en la que se aplicó esa regla no puede calificarse válida, razón por la cual existe contradicción entre ambas sentencias.

192. Al respecto, debe precisarse que el planteamiento es **inoperante**, debido a que, en efecto, tal como lo señala la actora, no es posible desvincular lo decidido entre ambas sentencias, sin embargo, también deben observarse las circunstancias fácticas de la comunidad, como se explica a continuación.

193. Como ha quedado expuesto, en la sentencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés recaída al expediente JDCI/78/2023 y sus acumulados, el Tribunal local determinó la forma en que debía llevarse a cabo la elección de concejalías; esto es, con la participación de las personas vecinas del municipio.

194. Asimismo, debido a que al momento de emitir esa decisión la elección ya se había celebrado, ordenó al Consejo General del Instituto local que observara tal determinación al momento de calificar la validez de la asamblea electiva.

195. De ese modo, es evidente que al controvertirse la declaración de validez de una elección cuyas reglas fueron impugnadas y calificadas de manera previa, e inclusive algunas de ellas fueron dejadas sin efecto para no aplicarse, no es posible analizar la declaración de validez sin examinar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.

196. Adicionalmente, debe destacarse que para arribar a la conclusión de que las personas a vecindadas tienen derecho de votar y de ser votadas en

SX-JDC-361/2023

la elección de concejalías, el Tribunal local realizó un ejercicio auténtico de verificación del sistema normativo vigente en la comunidad.

197. En efecto, valoró las constancias relativas a los procesos electivos anteriores y estudió la manera en la cual las personas vecinas del municipio han participado históricamente en éstas.

198. De ese modo, la decisión de la autoridad responsable no sólo reconoció el derecho de la actora, sino que, ante la controversia, definió las reglas vigentes que constituyen el sistema normativo interno de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

199. Por ese motivo, con mayor razón, lo decidido en la sentencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés no puede analizarse de manera aislada, sino que debe servir como parámetro para verificar que la elección se celebrara con base en el sistema normativo vigente.

200. Ahora, tal como lo razonó el Tribunal local, el hecho de que en la sentencia previa se declararan incorrectas las normas aprobadas por la comunidad, no implica que necesariamente la asamblea electiva derivada de aquella deba declararse inválida.

201. Lo anterior, porque es necesario comprobar que las reglas que imponen restricciones injustificadas fueron efectivamente aplicadas en perjuicio de la ciudadanía.

202. Por ejemplo, en la sentencia de nueve de agosto, recaída al expediente JDCI/78/2023 y acumulados, el Tribunal local determinó que se debía permitir el voto a las personas adultas mayores, personas con discapacidad y a mujeres no jefas de familia.



203. Así, en la convocatoria que se emitió al día siguiente, la Comisión Municipal Provisional realizó el añadido necesario a fin de dar cumplimiento a lo ordenado y permitir la participación de esos grupos de personas.

204. De igual manera, durante el desarrollo de la asamblea electiva se leyeron los efectos de la sentencia a las personas participantes.

205. Con base en lo anterior, pese a que en un primer momento se aprobaron normas que se consideraron restrictivas de ciertas personas, de la convocatoria, de lo acontecido en la asamblea de elección y de la ausencia de medios de impugnación en los que se reclame esa cuestión, puede concluirse que no fueron aplicadas.

206. Por esa razón, pese a estar acreditado que la comunidad aprobó que únicamente las personas originarias de la comunidad podrían participar en la elección, fue correcto que el Tribunal local decidiera que esa restricción debió acontecer en forma material.

207. No obstante, la manera en la que se exigió acreditar esa transgresión sí fue incorrecta, pues se exigió que la actora aportara medios de prueba para acreditar que fue efectivamente excluida de participar en la asamblea electiva.

208. Lo inadecuado de ese proceder se debe a que las circunstancias en las que se desarrolló la cadena impugnativa y las constancias que obran en el expediente permiten concluir que la elección se celebró únicamente con las personas originarias del municipio.

SX-JDC-361/2023

209. En efecto, en primer lugar, es necesario recordar que en la asamblea de consulta efectuada el veintitrés de julio de dos mil veintitrés, se dispuso expresamente que podrían participar con derecho de votar y de ser votadas únicamente las personas originarias del municipio.

210. Posteriormente, en la convocatoria emitida por la Comisión Municipal Provisional de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, se llamó únicamente a la ciudadanía originaria de ese municipio para participar en la jornada electoral.

211. En la base II de ese documento, titulada de las personas participantes, se dispuso que podrían votar todas las personas originarias del municipio.

212. Asimismo, se previó que deberían presentar su credencial para votar con fotografía con domicilio en el municipio; y además, exhibir su acta de nacimiento en copia u original a la mesa de registro, documento que es idóneo para acreditar, entre otras cuestiones, el origen de las personas.

213. En la base IV, denominada de la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo, se señaló que podrían participar en las ternas para ser votadas toda la ciudadanía originaria y activa de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

214. Con la salvedad de las personas cuyo derecho fue reconocido en la sentencia de nueve de agosto de dos mil veintitrés, quienes deberían cubrir con los requisitos legales correspondientes y con los precisados en el dictamen de la DESNI.²⁹

²⁹ Entre otros, ser persona originaria y vecina del municipio.



215. Finalmente, del acta de la asamblea electiva se advierte que al realizar el pase de lista se informó que todas las personas presentes cumplieron con lo requerido en la convocatoria, debido a que eran personas originarias de la comunidad y presentaron su identificación oficial al ingresar al auditorio municipal.

216. La asamblea electiva precisada se celebró el veinte de agosto de dos mil veintitrés; en ese momento, la regla aprobada el veintitrés de julio que permitía la exclusión de las personas vecinas no originarias se encontraba vigente, en tanto que la impugnación que se presentó para controvertirla fue desestimada.

217. Fue hasta el nueve de octubre de dos mil veintitrés, casi dos meses después, que el Tribunal local resolvió que tal disposición atentó contra el principio de progresividad y ordenó que se garantizara la participación de ese grupo de personas.

218. Es decir, la comunidad no estuvo en aptitud de cumplir con ese mandato, porque se emitió con posterioridad a la celebración de la asamblea electiva.

219. La concatenación de los elementos precisados con anterioridad permite concluir que el proceso electivo de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, desde la convocatoria hasta la asamblea de elección, se llevó a cabo con las reglas aprobadas el veintitrés de julio de dos mil veintitrés; es decir, con la exclusión de las personas avecindadas en la comunidad.

220. Esto es, contrario a las reglas identificadas en el dictamen de la DESNI y contrario al sistema normativo interno que se identificó por el

SX-JDC-361/2023

Tribunal local en la segunda de las sentencias recaída al expediente JDCI/78/2023 y sus acumulados.

221. Todos los elementos referidos se desprenden de las constancias que obran en autos y de la sentencia emitida por el Tribunal local, de modo que, desde el principio, estuvieron al alcance tanto del IEEPCO como de la autoridad jurisdiccional mencionada.

222. Luego, en virtud de que el reclamo de la actora consistió precisamente en que se le impidió participar en la elección, no se requería que aportara elementos adicionales para sustentar su dicho, puesto que, como se precisó, tal situación pudo analizarse con base en las constancias del expediente.

223. No pasa inadvertido que las personas terceras interesadas manifestaron que en la convocatoria para la asamblea electiva se estableció que las personas que podrían participar en la elección extraordinaria debían satisfacer los requisitos previstos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-168/2022, que identificó el método electivo de la comunidad.

224. Desde su perspectiva, en el dictamen se precisó que quienes tienen derecho a participar son las personas originarias y también las personas vecinas del municipio.

225. Incluso, refirieron que en la verificación del quórum se dio lectura al oficio remitido por el Tribunal local, en el cual se precisó que las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que no fueran jefas de familia podrían ejercer su derecho.



226. En su opinión, tales constancias acreditan que se respetó el principio de universalidad del sufragio, pues se permitió participar a hombres y a mujeres, personas con discapacidad y a las personas vecinas.

227. Sin embargo, tales documentos son insuficientes para acreditar que la asamblea electiva se efectuó conforme con el sistema normativo interno vigente en la comunidad.

228. En efecto, si bien se leyó el oficio en mención durante la asamblea electiva, en éste únicamente se contenía la orden de permitir la votación al primer grupo de personas y no así a las personas vecinas, en función de que esa sentencia aún no se emitía.

229. Por otro lado, el hecho de que en la convocatoria se mencionara el dictamen que identificó el método de elección y se dispusiera que se debían cumplir los requisitos ahí previstos tampoco acredita que se haya permitido el voto a las personas no originarias.

230. De hecho, el dictamen se mencionó para hacer referencia a que las personas a quienes se les permitió votar y ser votadas en cumplimiento a la sentencia de nueve de agosto de dos mil veintitrés debían cumplir con los requisitos ahí previstos.

231. Y de cualquier modo, en la convocatoria se expuso que en el dictamen se exigía ser originario y vecino de la comunidad.

232. Acorde con lo expuesto, se concluye que la asamblea electiva se celebró en contravención al principio de universalidad en perjuicio de las personas vecinas no originarias de la comunidad, pese a que el sistema normativo interno vigente en el municipio sí contempla su participación.

SX-JDC-361/2023

233. A partir de lo anterior, es claro que la solución jurídica ordinaria tendría que ponderar el derecho de las personas de la comunidad que participaron en la asamblea electiva y, el derecho que tiene la actora de participar en la misma, para efecto de determinar si se debe revocar la sentencia del Tribunal local y el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que declaró jurídicamente válida la elección de concejalías de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

234. Sin embargo, en el presente caso deben analizarse las circunstancias fácticas de la comunidad, a fin de evitar la adopción de una solución jurídica que represente mayores problemas a la comunidad.

235. En primer lugar, debe considerarse que, previo a que se declarara la validez de la elección extraordinaria de concejalías de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, la comunidad carecía de autoridades municipales electas.

236. En efecto, por medio del oficio IEEPCO/SE/166/2023,³⁰ el Instituto local informó al Congreso del Estado que diversos municipios regidos por sistemas normativos internos no contaron con autoridades electas para empezar sus funciones en dos mil veintitrés.

237. Entre otros, se mencionó al municipio antes precisado y se informó que no realizó su elección ordinaria.

238. Además, tal situación puede corroborarse a partir de que tanto la convocatoria para la asamblea extraordinaria de consulta, la asamblea referida, la convocatoria para la asamblea electiva y la realización de esta

³⁰ Consultable a partir de la foja 89 del cuaderno accesorio único.



última fueron dirigidas por la Comisión Municipal Provisional, autoridad que es designada por el Poder Ejecutivo local.

239. Al no realizar la elección en el momento en el que ordinariamente procedía, se convocó a la elección extraordinaria cuya declaración de validez inició la cadena impugnativa actual.

240. En relación con lo anterior, conviene añadir que el artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca señala que cuando no se verifique la elección extraordinaria respectiva, el Congreso designará un Concejo Municipal para que ejerza las funciones del ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.

241. Si bien en el caso no se trataría de una elección extraordinaria no celebrada, sino de su declaración de invalidez, con tal proceder se correría el riesgo de que el municipio carezca de autoridad electa durante todo el periodo 2023-2025.

242. Al respecto, debe precisarse que esa es una preocupación de la comunidad que puede advertirse de las manifestaciones vertidas durante la asamblea electiva.

243. Por ejemplo, el ciudadano Venustiano Mirón invitó a la asamblea a que se procediera la elección, pues se dijo cansado de realizar asamblea tras asamblea y que por sus diferencias políticas no puedan tener autoridad.

244. De igual manera, las personas terceras interesadas manifestaron que la impugnación presentada ha generado incertidumbre al interior de la

SX-JDC-361/2023

comunidad, pues diversas personas les han manifestado su preocupación ante la posibilidad de quedarse nuevamente sin autoridades municipales.

245. En este punto, debe destacarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que la gobernabilidad es de una necesidad primordial cuando del contexto se puede advertir que el municipio ha atravesado por etapas de ingobernabilidad.³¹

246. Tal como sucede en el caso, pues en virtud de que no se celebró la asamblea electiva ordinaria, desde inicios de año la comunidad no cuenta con autoridad municipal electa y, en caso de revocar la declaración de validez, tal situación podría extenderse hasta finales de dos mil veinticinco.

247. Adicionalmente, debe destacarse que la sentencia que ordenó que se garantizara el derecho de participación de las personas vecinas se emitió el nueve de octubre de dos mil veintitrés, casi dos meses después de celebrada la asamblea electiva, de modo que era materialmente imposible cumplir con tal mandato.

248. Así, el remitir copia de la sentencia al Consejo General del Instituto local a efecto de que para validar la elección considerara lo ahí determinado, implicó que la elección debía calificarse con base en reglas distintas a las que estaban vigentes al celebrar la asamblea electiva.

249. No obstante, la comunidad mostró disposición para cumplir con las sentencias de la autoridad responsable, en tanto que la diversa de nueve

³¹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-161/2023.



de agosto sí fue tomada en consideración al momento de emitir la convocatoria y al celebrar la asamblea electiva.

250. Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el acuerdo impugnado primigenio se estableció que acudieron a la asamblea electiva un total de trescientas veintinueve personas, ciento sesenta y ocho hombres y ciento sesenta y una mujeres.

251. Los datos en cuestión son relevantes, en virtud de que es la mayor participación ciudadana en la elección de concejalías de los últimos cuatro procesos electivos, tal como se muestra a continuación.

ELECCIÓN	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
Extraordinaria 2023	161	168	329
Ordinaria 2019 ²⁹	46	155	201
Ordinaria 2016 ³⁰	37	99	136
Ordinaria 2013 ³¹	39	96	135

252. Adicionalmente, se expuso que se cumplió con el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia, porque de los diez cargos propietarios y suplentes que se eligieron, cuatro fueron ocupados por mujeres.

253. Además, aumentó el número de mujeres electas en concejalías propietarias, en tanto que en dos mil diecinueve sólo una fue electa en esos cargos y las otras tres fueron elegidas suplentes.

254. Con base en lo anterior, el Consejo General del IEEPCO razonó que la comunidad ha realizado esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder

SX-JDC-361/2023

a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género, en su vertiente de mínima diferencia en los cargos electos.

255. Acorde con lo expuesto, es claro que la solución jurídicamente adecuada implicaría atentar contra la gobernabilidad del municipio y dejar sin efectos los avances colectivos de la comunidad en materia de paridad de género y participación de la ciudadanía.

256. En ese orden de ideas, a partir de la ponderación entre los derechos en conflicto se concluye que debe conservarse la validez de la elección, con la finalidad de evitar afectar de manera desproporcionada a la comunidad indígena, lo que como ya se señaló, es aplicable estrictamente para el caso concreto y encuentra justificación por el contexto en que se desarrolló la presente cadena impugnativa.

257. Tal criterio es acorde con lo que ha sostenido la Sala Superior jurisprudencialmente relativo a la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía³² por el cual, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a **salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible**, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena, siempre que se respeten los derechos humanos; lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

³² Jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**”



258. Además, también se observa el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas –como complemento del diverso de maximización de la autonomía³³– exige que las autoridades estatales busquen la **menor injerencia en los asuntos internos indígenas**, en casos en que sea **necesario** que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México.³⁴

259. Ahora, es necesario precisar que la adopción de esta solución en el caso concreto no implica desconocer que el sistema normativo interno vigente en San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, sí permite la participación de las personas vecinas de la comunidad, a pesar de no ser originarias del municipio.

260. Por ende, en las subsecuentes elecciones que se celebren deberá garantizarse ese derecho, tal como lo determinó la autoridad responsable en la sentencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés recaída al expediente local JDCI/78/2023 y acumulados.

261. Lo anterior es así porque, de no observar el principio de universalidad en las siguientes elecciones, en específico, las reglas vigentes dentro del sistema normativo que impera en la comunidad, podría traer como consecuencia la nulidad de la misma.

262. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

³³ Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020.

³⁴

SX-JDC-361/2023

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

263. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora; **personalmente** a las personas terceras interesadas, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral señalado, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2023

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.